

INFORME N° 062-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la vigencia del régimen de importación temporal para naves, sus partes integrantes y accesorios, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general, establecido mediante el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, modificado por la Ley N° 29475.

II. BASE LEGAL:

- Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional; en adelante, la Ley.
- Ley N° 29475, Ley que modifica la Ley N° 28583, Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional.
- Decreto Supremo N° 136-2005-EF, que aprueba normas complementarias para la aplicación del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 28583.
- Decreto Supremo N° 167-2010-EF, que aprueba normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de las disposiciones tributarias de la Ley N° 28583, modificada por la Ley N° 29475.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante, TUO de la LPAG.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Desde cuándo se computa el plazo de quince años que tienen los beneficiarios para acogerse al régimen de importación temporal previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley y normas modificatorias?

La Ley¹ tiene por objeto y finalidad establecer mecanismos que promuevan la reactivación y promoción de la Marina Mercante Nacional marítima, fluvial y lacustre, así como la reactivación y promoción de la industria de la construcción naval y reparación naval, dentro de un régimen de libre competencia; promover las actividades directas y conexas inherentes al transporte acuático nacional e internacional e incentivar el desarrollo de la Marina Mercante Nacional, para competir en iguales o mejores condiciones que las empresas establecidas en países de baja o nula imposición tributaria.

A este efecto, el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley regula la importación temporal para el internamiento de naves, sus partes integrantes y accesorios, incluidos motores, equipos de navegación y repuestos en general, con suspensión del pago de todo tributo, por el periodo de cinco años. El plazo previsto para acogerse al régimen era de tres años contados a partir de la publicación del reglamento que contenga las normas complementarias a que se refiere el segundo párrafo de la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley; esto es, desde el 14.10.2005, fecha en que se publicó el Decreto Supremo N° 136-2005-EF.

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22.7.2005.

Así lo establece también el artículo 8 del Decreto Supremo N° 136-2005-EF, que en su redacción original prescribe que las solicitudes para acogerse a la importación temporal pueden ser presentadas dentro del plazo de tres años contados a partir de la fecha de su publicación.

Posteriormente, con el artículo 1 de la Ley N° 29475² se modifica el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, en el sentido que las solicitudes para el acogimiento a la importación temporal pueden ser presentadas dentro del plazo de quince años, contado a partir de la publicación del reglamento que contenga las normas complementarias a que se refiere el segundo párrafo de la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley³.

Por su parte, el segundo párrafo de la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley, modificado por la Ley N° 29475, señala que las normas complementarias y reglamentarias para la aplicación de las normas tributarias introducidas con esta ley deben ser expedidas mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo no mayor de sesenta días calendario, contado a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

En consonancia con lo expuesto, mediante la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 167-2010-EF⁴ se sustituye el artículo 8 del Decreto Supremo N° 136-2005-EF, relativo al plazo de acogimiento al régimen de importación temporal previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, y se precisa que "Las solicitudes para el acogimiento al beneficio de importación temporal podrán ser presentadas dentro del plazo de quince (15) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente norma".

Nótese que el legislador ha extendido el plazo para el acogimiento al régimen de importación temporal de tres a quince años, pero ha mantenido el punto de inicio para su cómputo. Así, en concordancia con el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, el artículo 8 del Decreto Supremo N° 136-2005-EF establece claramente que el plazo de quince años previsto en la Ley debe ser computado desde la fecha de publicación del mencionado decreto supremo, es decir, desde el 14.10.2005.

En consecuencia, si bien el Decreto Supremo N° 167-2010-EF contiene las normas complementarias que viabilizan la aplicación de las modificaciones introducidas con la Ley N° 29475, se debe tener en cuenta que es a partir del 14.10.2005 que se inicia el cómputo del plazo de quince años a que se refiere el último párrafo del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, modificado con la Ley N° 29475.

2. ¿El acceso al régimen de importación temporal de la Ley N° 28583 y normas modificatorias caducó en el 2020 o estará vigente hasta el 2025?

De acuerdo con lo expuesto en el numeral precedente y en concordancia con lo establecido en el numeral 145.3 del artículo 145 del TUO de la LPAG⁵, el acceso al

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17.12.2009.

³ Al 17.12.2009, fecha en que se publicó la Ley N° 29475, el plazo de tres años inicialmente previsto en la Ley ya había transcurrido íntegramente.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 7.8.2010.

⁵ "Artículo 145.- Transcurso del plazo

(...)

145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario."

régimen de importación temporal de la Ley y normas modificatorias estuvo vigente hasta el 14.10.2020.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, se concluye lo siguiente:

1. El plazo de quince años previsto en el último párrafo del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, modificado con la Ley N° 29475, se computa a partir del 14.10.2005, fecha en que se publicó el Decreto Supremo N° 136-2005-EF.
2. El acceso al régimen de importación temporal de la Ley y normas modificatorias estuvo vigente hasta el 14.10.2020.

Callao, 16 de junio de 2021



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/aar
CA080-2021
CA097-2021